

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gacela del 24 de Noviembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Rio Tovía celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion ánua que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignacion del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de

1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decia se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Rio Tovía, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legitimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres dél pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, porque la resolucion reclamada no podia suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidia solo una cuestion de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedia la admision de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindia la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administracion era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y al de los de la Administracion; y además que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribucion que habia de percibir por asistir á los enfermos pobres no se podia ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Seccion.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en vía contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicios ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 dias, contados desde la notificación administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la via contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, prévia audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admision de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comision provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamacion al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de

Baños del Rio Tovía, en virtud del cual podia pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporacion municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administracion, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligacion estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en via gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debia dársele es susceptible de revision en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificacion administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion es de dictámen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del ádjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.— Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcon posee D. Agustin Zaragozano, dicho alto Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remocion de unos hornos de cal y ladrillo, sitos en Pozuelo de Alarcon.

Resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustin Zaragozano habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion segunda de la Real órden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, dispuso la traslacion á otro punto.

Habiendo reclamado el interesado, se résolvió por Real órden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo, que mediante ser este asunto de la exclusiva competencia del Municipio, debia éste acordar respecto de él lo que estimara procedente. D. Juan de Dios Lopez presentó entónces una instancia al Ayuntamiento en solicitud de que dejara de funcionar la fábrica de cal y ladrillo contigua á una casa de su propiedad, instancia que fué desestimada por la Corporacion municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año de 1859, pudo establecerse sin permiso de la Autoridad por hallarse en aquella época totalmente separada de la poblacion. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley Municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha Autoridad revocó la resolucion del Ayuntamiento por considerar que existia, en efecto, una infraccion manifiesta de las disposiciones de carácter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitacion. De esta providencia se alzó á su vez Zaragozano para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecia de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razon de la materia, no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo; y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestion, cuando aun no habian comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran apricables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y ménos las de la de 22 de Noviembre de 1876.

La Seccion de Gobernacion de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, por infraccion de disposiciones de carácter general; invocado por el reclamante el derecho consignado en el art. 171 de la ley Municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 174 y 175, pasado este expediente al

Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existia ó no infraccion legal en denegar la pretension formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinion en que la Real órden primeramente citada no sólo prohibe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las poblaciones, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion, hornos ó fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestion se construyeron en despoblado, y la edificacion urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslacion sin indemnizar préviamente al propietario; dictándose con este criterio la Real órden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que antes de expropiar á Zaragozano de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonar la indemnización que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real órden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictámen de la Comision provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á más distancia de 150 metros de toda habitacion: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 dias el expediente de expropiacion para indemnizar al interesado, con sujecion á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragozano que tiene sobre ellos propiedad; y que despues de esto se proceda definitivamente á su traslacion.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, préviodictámen del Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir en alzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la Superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que seria conveniente dictar una resolucion general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos sabriles é industriales para cuya instalacion se necesita autorizacion administrativa cuando no justifican que ésta les ha sido otorgada.

Segun se ve, trátase hoy del cumplimiento de la Real órden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador

entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragozano, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnizacion que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser deposeido, que á esto. equivale el prohibirle usar de ella sin que préviamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiacion, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad pública la remocion de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposicion que se examina.

Los hornos en cuestion fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año 1859 á gran distancia-de la poblacion, constituyendo un fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho ménos en las de la Real órden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver en caso particular que no tiène aplicacion al presente.

Desde 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existiendo ya cerca de la poblacion hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos ántes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorizacion para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel sino por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y prévia indemnizacion.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantía de los gastos que su adopcion acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de pueblos de pequeña importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitarse alguna de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede obligarse á los Ayuntamientos á acordar desde luego esta clase de expropiaciones echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislacion es incompleta en esta parte ó es que ha preferido dejar á la iniciativa de dichas Corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, más bien que dictar medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.

El Consejo, pues, entiende:

1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparicion de los hornos

de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y-2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningun caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragozano posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcon, sin que préviamente se le indemnice con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2471. HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

JUNTA- ECONÓMICA.

Anuncio.

Debiendo contratarse el suministro de aceite, arroz, carbon vegetal, garbanzos, chocolate, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, jabon comun, velas de esperma y vino comun, que durante el año económico de 1880 á 81, se necesiten en el Hospital militar de esta plaza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Intervencion y Contabilidad de 27 de Junio de 1873, y prévia autorización del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública bajo las bases siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en la Direccion de este establecimiento ante. la Junta económica del mismo, á las once de la mañana del dia 18 de Diciembre del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la expresada Direccion con arreglo á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación.

la debida anticipacion.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo, por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio extendidas en papel del sello 11.º

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesitan, y en su caso, firmar el acta del remate.

Tarragona 4 de Noviembre de 1880.

—El Secretario, Joaquin Moreno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza se obliga á verificarlo de los siguientes á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 8.º de la cantidad de.... (en letra) segun el talon adjunto.

Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas céntimos.

Por cada kilógramo de arroz (en letra) id. id.

&. &. (Fecha y firma.)

CONTADURIA DE	LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO	

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma

Articulos.	SECCION PRIMERA.	Artículos.	TOTAL por capitules	TOTA por secci
4	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Peseta
	CAPÍTULO I.	*		+44
	Administracion provincial.		1 1-	171
1. 1.	Indemnizacion á los Dinutados de la		· · · · · ·	
	Comision permanente Personal de la Secretaria de la Dipu-	1 OFAMA		
G	Lacion provincial	0 20020	6 6 5 6 F	
1.0 <	vinciales	700240		
1,00	lucili de la Comision de examen de			
	Material de la Secretaría de la Diputacion	812'50		
50 V II	y contaduria de fondos provinciales	os dingiro	(65 18 7 ₁₀	ecrn.T
	incluso alumbrado y mobiliario Idem de la Comision de examen de	558'33	7.162'66	
20	cuentas municipales y de nécitos	20'83	, 1.102 00	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar:	9040	PS WEST	Anta com
. (luem de los empleados y denendientes	381'25	anda MARI	Shekish :
.0 {	de las Comisiones especiales	307'92		etanici.
17 7	Sueldos del Arquitecto provincial v	248'75	· · · · · · · ·	
.0 }	ue su avudante.	455'55		
· o `	Material de los mismos Idem para siembra y replanteo de los	2000 H		
	montes)		7
	CAPÍTULO II.		N .	
	Servicios generales.			
0	Gastos de quintas	959'17\		
0	Idem de bagajes Idem de impresion y publicacion del	750'00		
	Boletin oficial	659'16	4.258'58	
0	ruem de elecciones de Diputados pro-	,000 10	4.200 00	legge Fu
0.	vinciales	1.890'25	(m) 1 m)	i un
•	CAPÍTULO III.			
	Obras públicas de carácter obligatorio.			
1	Personal de la Direccion facultativa de	indución.	10 12 300	o'ina i
	caminos provinciales y vecinales			
	Material para estas obras Personal de las obras de conservación	750'00		
0	de los caminos, barcas, puentes v	27 27 1		
1	pontones que se hallan en el mis-	9 905,00		
-	Material para estas mismas obras	2.205'20 6.506'61		4.4Lb
0	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las			n / = -
-	carreteras comprendidas en el plan	· /1	1.024'30	-
	general del Gobierno por los pue-			
	blos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	,		
0	Gastos de construccion de un presidio			
	correccional en la capital de la pro- vincia			
0	Gastos de reparacion y conservacion			
	de las fincas provinciales	166'66		
	CAPÍTULO IV.		401444	
	Cargas.		1011111	William
0	Contribuciones que corresponden á los	i sa ina		100
	bienes de la provincia	9		
	Pensiones concedidas legalmente Intereses y amortizacion del empréstito	27'50		
		1	27'50	
	de pesetas aprobado	- 1		
	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	,		

Suma y sigue ...

Artículos.		Artículos.	TOTAL For capitules	TOTAL per seccione
_		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
5.0.	Suma anterior		22.473'04	
	das y otras cargas de justicia		(<i>L</i>)	
	CAPÍTULO V.	Addition to the	10	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Instruccion' pública.	erender in der	t to pure late	98
1.0	Junta provincial del ramo Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ense-			
3.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento	3.132'01		
	de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maes- tras		5.807'08	
4.0	Sueldo del Inspector provincial de	531'75		
5.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	107750	61 90 il 900 119 a 1164 6	
6.° 7.°	Museo provincial	83'33 83'33		101 7 o <u>f</u>
	CAPÍTULO VI.			47.813'3'
1.0	Beneficencia.	ir idid (3)		arroll.
2.0	Atenciones de la Junta provincial Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	228'75		To Thugist Harrist Karangan at
3.0 4.0 5.0 6.0	de los Hospitales Id. id. id. de las Casas de Misericordia. Id. id. id. de las Casas de Expósitos Id. id. id. de las Casas de Maternidad Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados	4.768'35 13.869'49	18.866'59	
	CAPÍLULO VII.	A SELECTION OF THE SELE		
ini sing Ini noti	Correccion pública.			in (191) Scholast
1.0 2.0	Gastos de cárceles Idem de Establecimientos penales	41'66} »	41'66	
	CAPÍTULO VIII.			
Inico.	Imprevistos. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	625'00	625'00	
1414 1416	+	-)		Lighted 1 Innumeli
	SECCION SEGUNDA.	·		
	GASTOS VOLUNTARIOS.		anutáni (1297) dei (1265) tánt	asti et
MARIE.	CAPÍTULO I.		Managa K.	· ·
	Fundacion y construccion de nuevos Estáblecimientos.	50 at 950		engli i
nico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública			
	CAPÍTULO II.		-	
201.65	Carreteras.		-8414 <u>0</u> -8414	oluncić -
ico.	Subvencion para atender á la conser- vacion de las carreteras generales			

Otros gastos.....

CAPITULO III.

Obras diversas.

Juico. Subvenciones para auxiliar la cons-truccion de obras, á saber:

Suma y sigue..... 19.039'65

Artícuios. por capítulos por secciones

Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Suma anterior..... 19.039'65 47.813'37

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

21.996'10

1.º Resto para la formalizacion de las condonaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas......

2.º Para otros gastos de interés provincial 2.956'45 2.956'45

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES. CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.

 Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos antériores.....

Tarragona 3 de Octubre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.

Sesion del 12 de Noviembre de 1880.—La Diputacion provincial aprueba la presente distribucion.—El Presidente, Satorras—P. A. de la D. P., El Diputado Secretario, J. Nolla.

Núm. 2472.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
Elementales de niños.	-90G 30
Castell de Areny	625
Espuñola	
Matadepera	625
Santa Susana	625
Sustituciones.	
La Granada con las retribucio	I _t
nes, casa y	312'50
Ayudante.	``
S. Felio de Codinas	. 250
Incompletas de niños.	2011/2011
S. Adrian de Besós	. 350
Orís y Saderra	
Bellprat	A-A
Cabrera de Igualada	
Castéllar del Riu	
Granera	. 250
Gallifa	
Monclar de Berga	
Montmajor	
Masías de S. Pedro de Torello	A A
Osormort	
Orpí	
Rubió	
Salavinera	
S. Martin de Portuella S. Martin de Bas	
S. Mateo de Bages	
Sta. María de Miralles	250
Vilalleons	
Villalba Saserra	
Elementales de niñas.	
Montmajor	. 550
	/LID /

Montanyola......

Orís y Saderra.....

Incompletas de niñas.

S. Vicente de Torelló.....

Sta. Cecilia de Voltregá....

S. Quírico Safaja.....

416'75

416'75

416'75

250

250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 19 de Noviembre de 1880. —P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2473.

D. Víctor de Arriaga y Gállaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Vicente Pastor Ferragut, contratista de sustitutos, y vecino que fué últimamente de Valencia, cuyos demás antecedentes se ignoran; y verificada dicha captura disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo al referido Vicente Pastor que dentro el término de diez dias comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado, para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de una cédula personal y certificacion de conducta; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y, cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Víctor de Arriaga. —Por mandado de S. S., Enrique Andreu, Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.								
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			T003.2	Total
	Varones	Hembras.	TOTAL	Varones	Hembras.	TOTAL	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones	Hembras.	TOTAL	Total de muer- tos.	de ámbas clases.
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	0101 × 011 × 0101 ×	31-21-333	53°00°°4050		D D D D D	1 0 0 0 0 1	63 400 4050	D D D D D D	D D D D D)))))))	D D D D D		D D D D D	D D D D	63 299 4353
2 0.	»	D	»	1	D	>>)	- »	Ď	D	b	D	D))	D
•	12	11	-23	2	D	2	25	D	i	D) (c)	D	D	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	25

Tarragona 21 de Noviembre de 1880.-El Juez municipal, Emilio Morera.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

				FALLE	CIDOS.	eo sigaç enviloje e	erining. Se dag erbe	né oka kunsung	TOTAL
Dias.		VARO	NES.			GENERAL.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	(F)
44) / · · · · ·		מ	3	, ,	1	1	2	2
11 12 13	2	D D	- D	2	D 1) · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	ì	3
14 15	1	» 1))	1	1 2	D D))	1 2	2 3
16 17	D 1	1	100 p	1 2) 	1	י בי	2	1 4
18 19 20	333	2 1 1	146 D	1	»	<u>(</u>		(c) (c)	1
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	D D))	Ď		D	ם י	, »	(i i))
)	-	»	<u> </u>		D	1 2 3 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1	1000		
	4	3 -	1	1 8	4	2	2	8.	16

Tarragona 21 de Noviembre de 1880.-El Juez municipal, Emilio Morera.

IMPORTANTE À LOS AYUNTAMIENTOS.

PADRON GENERAL DE VECINOS.

Las cédulas que deben repartirse á domicilio precisamente dentro de los cinco últimos dias del corriente mes de Noviembre, se hallan de venta en la imprenta de este (Boletin oficial).